

EL RECONOCIMIENTO CONCURSAL DE LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS POR LAUDO, AUNQUE NO SEA FIRME

ANDRÉS ÍÑIGO FUSTER
Abogado
Socio fundador Ética Jurídica

Extracto:

EL objeto del presente estudio es analizar el obligatorio reconocimiento de los créditos reconocidos en Laudo, aunque no sea firme, por parte de la Administración Concursal, así como la necesidad de coordinar el contenido de lo dispuesto en los artículos 86.2 y 87.3 de la Ley 22/2003, Concursal. La literalidad de tales preceptos conduce a la necesidad de analizar la necesaria coordinación (dada su aparente contradicción), entre lo establecido en el artículo 87.3 de la Ley Concursal, para los créditos contingentes, y lo proclamado en el artículo 86.2 de la misma para los créditos reconocidos por Laudo o Sentencia, aunque no sean firmes, llegando quien suscribe a la conclusión relativa a la necesidad de dar preferencia al reconocimiento obligatorio del crédito y a su propia cuantía y derechos de adhesión, voto y cobro, en los términos del artículo 86.2 de la Ley Concursal señalado, y la improcedencia de su calificación como contingente, conclusión a la cual puede alcanzarse desde un triple punto de vista: gramatical, en atención a los propios términos de tales artículos; sistemático, en atención a la equiparación que el propio artículo 87.3 hace de los créditos litigiosos y los créditos sometidos a condición suspensiva; y teleológico, en atención a la *par conditio creditorum*.

En contra de tal conclusión, la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil número 1 de los de Valencia, número 234, de 30 de abril de 2009, dictada en los Autos del Incidente Concursal 437/2009, dimanantes de los Autos de Concurso número 846/2008, cuya doctrina, sin perjuicio de haber sido protestada dicha sentencia, se reproduce al final del presente artículo.

Palabras clave: concurso, Administración Concursal, reconocimiento de créditos.

Sumario

1. Planteamiento.
2. Punto de vista gramatical.
3. Punto de vista sistemático.
4. Punto de vista teleológico.
5. La Sentencia del Juzgado de lo Mercantil número 1 de los de Valencia, número 234, de 30 de abril de 2009, dictada en los Autos del Incidente Concursal 437/2009.

1. PLANTEAMIENTO

Quien suscribe el presente artículo considera necesario exponer al lector el origen del mismo en aras a comprender el supuesto de hecho que dio lugar al planteamiento y conclusiones que se exponen en el presente. En este sentido, propiamente la discusión se planteó en atención a las siguientes circunstancias:

- Por parte de la Corte de Arbitraje competente se dictó Laudo arbitral condenando a Entidad concursada al pago de cantidad de dinero.
- Durante la tramitación del procedimiento arbitral se dictó Auto de declaración de Concurso Voluntario de la Entidad condenada.
- El procedimiento arbitral se tramitó hasta dictarse el Laudo, en atención al artículo 56 de la Ley 22/2003, de Arbitraje.
- Dictado el Laudo, se comunicó debidamente el crédito reconocido en el mismo a la Administración Concursal.
- Por parte del deudor concursado, y con anterioridad a la presentación del Informe de la Administración Concursal se presentó demanda ejercitando acción de anulación de dicho Laudo arbitral.
- Por parte de la Administración Concursal se emitió el pertinente Informe, en el cual se incluyó en la Lista de Acreedores el crédito reconocido en tal Laudo como crédito contingente, y sin cuantía propia, a la luz del artículo 87.3 de la propia Ley Concursal, con la consecuente suspensión de los derechos de adhesión, de voto y de cobro, apoyándose en que el Laudo arbitral dictado no era firme.

La defensa de los intereses del acreedor cuyo crédito fue reconocido en virtud del Laudo condujo a la necesidad de analizar la necesaria coordinación (dada su aparente contradicción), entre lo establecido en el artículo 87.3 de la Ley Concursal, para los créditos contingentes, y lo proclamado

en el artículo 86.2 de la misma para los créditos reconocidos por Laudo o Sentencia, aunque no sean firmes, alcanzándose la conclusión relativa a la necesidad de dar preferencia al reconocimiento obligatorio del crédito y a su propia cuantía y derechos de adhesión, voto y cobro, en los términos del artículo 86.2 de la Ley Concursal señalado, y la improcedencia de su calificación como contingente en atención a los extremos expuestos a continuación, si bien debemos manifestar que tras el planteamiento del pertinente incidente concursal dicha conclusión no ha sido compartida por el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Valencia en atención a los argumentos expuestos en el último epígrafe del presente artículo, Sentencia protestada y frente a la cual, de momento, no cabe recurso sin perjuicio de reproducir la cuestión en la apelación más próxima en los términos del artículo 197.3 de la Ley Concursal.

A la hora de sostener la indebida aplicación del artículo 87 de la Ley Concursal en materia de reconocimiento de créditos a tales créditos reconocidos por Laudo, dado el carácter específico del artículo 86 de la misma, precepto evidentemente aplicable en el supuesto de hecho, debemos partir de que ambos preceptos se encuentran ubicados en la Sección III, del Capítulo III, Título IV, «De la comunicación y del reconocimiento de créditos», estableciendo normas referentes a los diversos supuestos de reconocimiento que pueden darse sin establecer criterio alguno de clasificación de tales créditos, la cual está regulada en la Sección siguiente. En este sentido, y estableciendo normas para los diversos supuestos de reconocimiento que pueden darse, el artículo 86 establece el reconocimiento obligatorio de ciertos créditos, en tanto que el artículo 87 establece normas especiales para el reconocimiento de créditos distintos a los previstos en el artículo anterior. Sentado lo anterior, debemos plantearnos qué norma debe aplicarse al reconocimiento del crédito reconocido en Laudo no firme, siendo evidente, a nuestro juicio, a la luz de la literalidad del artículo 86.2 de la Ley Concursal que corresponde aplicar al crédito reconocido en Laudo arbitral el artículo referente al reconocimiento obligatorio.

De conformidad con dicho artículo 86.2, «se incluirán necesariamente en la lista de acreedores aquellos créditos que hayan sido reconocidos por laudo o por sentencia, aunque no fueran firmes (...)», reconocimiento obligatorio que constituye norma específica y especial distinta de la que se establece en el artículo 87.3 para los créditos litigiosos. Habida cuenta del tenor del artículo 87, cabría plantearse si propiamente las Sentencias y Laudos dictados durante el procedimiento concursal pueden reconocerse mediante una aplicación conjunta de ambos preceptos, tal y como realiza la Administración Concursal, o si propiamente el artículo 86 establece una norma cuya aplicación excluye la del artículo 87, siendo en este caso necesario determinar en qué consiste la diferencia entre el reconocimiento forzoso del artículo 86 para las Sentencias y Laudos no firmes, y el artículo 87 para los créditos litigiosos.

Pues bien, a la vista de los preceptos señalados, debemos afirmar que la Ley Concursal establece dos normas distintas de reconocimiento de créditos que se excluyen entre sí, de tal modo que resultando obligatorio el reconocimiento del crédito conforme al artículo 86, no cabe aplicar posteriormente el artículo 87 para sostener el carácter contingente del crédito, conclusión a la que puede llegarse desde un triple punto de vista.

2. PUNTO DE VISTA GRAMATICAL

Desde un punto de vista gramatical, la delimitación es clara, habida cuenta de los propios términos del artículo 86 en el cual se habla de la necesaria inclusión de los créditos reconocidos por «Sentencia o Laudo, aunque no sean firmes». Obsérvese que dicho artículo, bajo la rúbrica del «reconocimiento de créditos», no habla propiamente de las facultades de la propia Administración Concursal en materia de reconocimiento, sino que siempre se refiere a los términos «incluir» o «excluir», de tal modo que viniendo los créditos «reconocidos» por Sentencia o Laudo, no se concede facultad alguna a la propia Administración Concursal para moderar el reconocimiento de tales créditos, los cuales deberán ser «incluidos» en la lista de acreedores en los propios términos en que hayan sido reconocidos, en el caso que nos ocupa, en el propio Laudo arbitral, limitándose la función de la Administración Concursal a su calificación conforme a los artículos 89 y siguientes de la Ley Concursal.

Frente a lo anterior, el propio artículo 87 de la Ley Concursal establece supuestos «especiales» de reconocimiento de créditos, pues su propia rúbrica así lo establece, de tal modo que nos encontramos ante créditos que debemos considerar distintos a los previstos en el artículo anterior en atención a sus propias especialidades ¹, de tal modo, que el ámbito de aplicación de tal artículo vendrá determinado, desde un punto de vista negativo, por la no incardinación del propio crédito en los supuestos del artículo 86. Es decir, habida cuenta de la evidente inclusión del crédito reconocido en virtud de Laudo en el reconocimiento obligatorio del artículo 86, no cabe aplicar el artículo 87 dado que no existe especialidad alguna.

La diferencia de matiz entre ambos artículos, estriba en que el reconocimiento especial del artículo 87 va referido a aquellos créditos respecto de los cuales todavía no existe un pronunciamiento expreso por parte de los órganos jurisdiccionales ni arbitrales, sino que existe un procedimiento judicial o arbitral en tramitación, lo que no acontece en el supuesto que nos ocupa en el que ya se ha dictado Laudo, pues sostener lo contrario implicaría vaciar de contenido la expresión «Sentencia o Laudo, aunque no sean firmes» que el Legislador incluyó expresamente en el artículo 86.2.

Corroborando la anterior interpretación, podemos señalar que la incertidumbre acerca de la existencia del crédito litigioso al que se refiere el artículo 87.3 justifica (tal y como expone BERMEJO GUTIÉRREZ ², en la obra *Comentarios a la Ley Concursal*, en su comentario al art. 87 ³) que los créditos litigiosos sean tratados de forma análoga a los créditos suspensivamente condicionados (aquellos que por razón de la condición no han devenido al tráfico jurídico, en tanto en cuanto no se pro-

¹ Téngase presente que el adjetivo «especial» viene definido como algo «Singular o particular, que se diferencia de lo común o general», en el propio Diccionario de la Academia española (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, *Especial*, *Acepción 1.ª*, 7 de marzo de 2009. <http://www.rae.es>).

² BERMEJO GUTIÉRREZ, Nuria, «Comentario de los artículos 58, 85, 86, 87, 88, 112, 135, 136 y 140.4 de la Ley Concursal», *Comentario de Ley Concursal*, Madrid, 2004.

³ Págs. 1.559-1.577.

duzca el hecho incierto y futuro), con lo que perderán su condición de contingentes en el momento en que se reconozcan mediante una Sentencia o Laudo firme o susceptible de ejecución, pues a partir de ese momento los derechos crediticios quedan acreditados plenamente, perdiendo su carácter controvertido (en este sentido, y entre otras muchas, la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Palma de Mallorca, núm. 137/2007, de 17 de mayo; JUR 2008/357150). En el planteamiento presente, tal y como se señalará posteriormente, resultando los Laudos arbitrales susceptibles de ejecución (sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 55 LC), no cabe conceptuarse el crédito reconocido en el Laudo como crédito litigioso a los efectos del artículo 87.3 de la Ley Concursal, resultando obligatorio su reconocimiento en los términos del artículo 86 de la misma.

En efecto, la estructura del «crédito litigioso», presupone la existencia de una relación jurídica de naturaleza obligacional y la pendencia del cumplimiento exacto de la prestación, finalidad de aquella, sea porque el pago aún no se puede exigir, sea porque el pago no se ha efectuado voluntariamente, y un debate judicial iniciado y no resuelto acerca de la existencia, naturaleza, extensión, cuantía, modalidades, condiciones, o vicisitudes de la expresada relación (STS, Sala de lo Civil, de 28 de febrero 1991; RJ 1991/1606). Frente a ello, resulta obvio que en el presente supuesto el debate «judicial» (en nuestro caso arbitral) iniciado finalizó con Laudo que reconoce un crédito, habiéndose interpuesto demanda en ejercicio de acción de nulidad cuyos términos de debate no cuestionan la existencia y cuantía del crédito, sino meramente la concurrencia de uno de los motivos de nulidad tasados en el artículo 41 de la Ley de Arbitraje.

Obligando la Ley Concursal a la Administración Concursal a incluir necesariamente los créditos que hayan sido reconocidos por Laudo en los términos del artículo 86.2, cuando el artículo 87.3 de la misma habla de créditos contingentes y litigiosos no se refiere a los previamente reconocidos en Laudo. Donde la ley no hace distinciones no corresponde a la Administración Concursal hacerlas, por lo que cuando la misma se refiere a los créditos contingentes y litigiosos no va referida a los que ya se han reconocido en Sentencia (en el presente supuesto, Laudo), aunque no sea firme, sino a los que estén pendientes de tal reconocimiento porque el procedimiento está en trámite debiendo entonces ser reconocidos como contingentes, por la propia incertidumbre en cuanto a su realidad y cuantía (Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Vitoria, de 9 de junio de 2008).

De este modo, tal y como señala la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil número 72/2006 de Bilbao, Bizkaia (núm. 1), de 14 de febrero (AC 2006/178) «hay que sentar, en primer lugar, que el artículo 86.2 de la Ley Concursal obliga a incluir "necesariamente" los créditos que "hayan sido reconocidos por laudo o por sentencia, aunque no sean firmes". Cuando el artículo 87.3 habla de créditos contingentes y litigiosos no se refiere a los que ya se han reconocido en sentencia, aunque no sea firme, sino a los que están pendientes de tal reconocimiento porque el procedimiento esté en trámite. Por ello el argumento de la Administración Concursal y la concursada carece de base, ya que igual que han reconocido el crédito principal declarado en la sentencia, aunque se haya discutido sobre su privilegio, debe reconocerse el pronunciamiento accesorio sobre costas, que es también parte de la misma y por lo tanto se somete al mismo régimen».

Igualmente, desde un punto de vista gramatical apoya esta postura el último inciso del artículo 87.3 de la Ley Concursal, conforme al cual «en todo caso, la confirmación del crédito contingente o su reconocimiento en sentencia firme o susceptible de ejecución provisional, otorgará a su titular la totalidad de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación», de tal modo que desde el momento en que, tramitándose el expediente concursal, en cualquiera de los litigios existentes (y en virtud de los cuales se reconozcan créditos litigiosos) se dictare resolución firme o susceptible de ejecución provisional, los créditos reconocidos en tales Sentencias o Laudos perderán la consideración de créditos litigiosos y, coherentemente con el propio reconocimiento establecido en el artículo 86.2 de la Ley Concursal, deberán incluirse por el importe reconocido y clasificarse conforme a lo dispuesto en los artículos 89 y siguientes de la propia Ley, reconociendo a su titular los derechos inherentes a la clasificación que les corresponda. En este sentido, llama la atención el carácter indubitado del Laudo, aun cuando no sea firme, como título ejecutivo, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 517.2.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el cual se ha suprimido el requisito de la firmeza bastando que el Laudo sea definitivo, y el artículo 45.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, al reconocer la posible ejecución aun cuando frente al mismo se haya interpuesto, como es el caso, demanda en ejercicio de acción de nulidad. Todo ello implica que, siendo susceptible el Laudo en el cual se reconoce el crédito susceptible de ejecución (y ello sin perjuicio de la *vis attractiva* a la cual se refiere el art. 55 LC), en todo caso, debe incluirse en la lista de acreedores el crédito reconocido en Laudo por su total importe, otorgando a su titular la totalidad de derechos que le correspondan por su cuantía y calificación.

En suma, desde la perspectiva de la interpretación gramatical expuesta, la Ley Concursal evita que aquellos créditos reconocidos en Sentencia o Laudos, aunque no sean firmes, y susceptibles de ejecución provisional, sean considerados como créditos contingentes, debiendo incluirse necesariamente en la lista de acreedores conforme a lo señalado por el artículo 86 de la misma. Siendo ello aplicable al supuesto de hecho que nos ocupa, es evidente que existiendo un Laudo arbitral en el cual se reconoce un crédito, y aun cuando se haya interpuesto demanda en ejercicio de acción de nulidad, resulta obligatoria la inclusión de tal crédito en los propios términos reconocidos por el Laudo arbitral, sin considerarse el mismo como crédito contingente, ni limitar los derechos inherentes al mismo.

3. PUNTO DE VISTA SISTEMÁTICO

Desde un punto de vista sistemático, debemos plantearnos por qué el artículo 87.3 de la Ley Concursal equipara los créditos litigiosos a los créditos condicionales al objeto de considerarlos contingentes, ubicándolos la Ley Concursal en el mismo artículo, ante lo cual debemos señalar que la conceptualización de los créditos litigiosos como créditos contingentes estriba en la similitud de los mismos a los créditos sometidos a condición suspensiva o inicial, por cuanto propiamente durante la tramitación en primera instancia o en el procedimiento arbitral, existe incertidumbre sobre su realización y cuantía, incertidumbre que justifica que su tratamiento a efectos concursales vaya parejo al de

los créditos suspensivamente condicionados (Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Pontevedra de 5 de diciembre de 2005), habida cuenta que podríamos considerar la Sentencia o el Laudo futuro como la condición suspensiva o inicial que determinará el nacimiento del crédito, al determinar su existencia y cuantía. Sin embargo, tal similitud desaparece desde el momento mismo en que se haya dictado la Sentencia o Laudo, aun cuando no sean firmes, dado que tales resoluciones determinan el nacimiento del crédito, su existencia y cuantía, lo cual queda corroborado por el último inciso del propio artículo 87.3.

En el supuesto expuesto nos encontramos ante un Laudo ya dictado frente al cual se ha interpuesto demanda en ejercicio de acción de nulidad, y cuyo resultado es más próximo a, en su caso, una condición resolutoria, habida cuenta que el crédito ya ha nacido (lo que queda acreditado por la posibilidad de su ejecución, en los términos del art. 45 de la Ley de Arbitraje, sin olvidar las consecuencias del propio art. 55 LC), y la Sentencia que dicte la Audiencia en caso de declarar la nulidad del Laudo arbitral produciría los efectos de una condición resolutoria, alzándose (en su caso) la ejecución (art. 45.3 Ley de Arbitraje)⁴. Así las cosas, más que considerar el crédito reconocido en el Laudo como contingente, habría que considerar el mismo como condicional en los términos del propio artículo 87.1 de la Ley Concursal, lo que supone que podrán disfrutar de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación en tanto no sea estimada la demanda en ejercicio de acción de nulidad.

A este criterio hermenéutico alude el artículo 3.1 del Código Civil al referirse a la relación de la norma «con el contexto». La importancia de este criterio de interpretación ha sido puesta de manifiesto por la jurisprudencia (STS, Sala 1.ª, de 2 de julio de 1991, RJ 1991/5319). Asimismo, la Sentencia de la misma Sala de 23 de marzo de 1950 (RJ 1950/988) –aludida por aquella– afirmó que si bien en materia de interpretación de las normas legales es preciso partir de la literalidad de su texto, no puede menos de tenerse en cuenta el valor de resultado, a fin de que tal interpretación conduzca a una consecuencia racional en el orden lógico, y por ello habrá que acudir al elemento sistemático al que ya se refería la Sentencia de 23 de junio de 1940 (RJ 1940/530) al decir que «los Tribunales, al aplicar las leyes, deben atender a las reglas de hermenéutica que aconseja la conexión de todos los preceptos legislativos que traten la cuestión a resolver, indagando y armonizando el espíritu de un artículo en combinación con los demás del mismo cuerpo legal que haya de aplicarse, porque es el modo adecuado de que el Juzgador puede disponer para completar y aquilatar la interpretación de cada norma por el significado total del ordenamiento jurídico»; elemento sistemático que se recoge en el citado artículo 3.1 al aludir «al Contexto» de las normas y al que se refiere asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1968 (RJ 1968/3063) al decir que «si bien en orden a la interpretación de las normas legales es doctrina jurisprudencial que los Tribunales al aplicar las Leyes deben tender al contexto, estableciendo la conexión con todos los preceptos que traten la materia a resolver».

⁴ Obsérvese que esta postura la adopta la propia Ley Concursal, en su artículo 87.1, respecto de los créditos de derecho público de las Administraciones públicas y sus organismos autónomos «recurridos en vía administrativa o jurisdiccional».

En aplicación de lo anterior, observamos que el artículo 87 de la Ley Concursal lleva como título «Supuestos especiales de reconocimiento», y se encuentra incluido en la Sección 2.^a Capítulo III Título IV de la ley, titulada «De la comunicación y del reconocimiento de créditos». A esta debe enfrentarse la Sección 3.^a del mismo Título, que se rotula «De la calificación de los créditos». De esta manera la ley incluye las normas relativas a la clasificación de los créditos (arts. 89 a 93) en sede distinta a la correspondiente al artículo 87. (...) Si examinamos los demás números del referido precepto observamos que en todos se recogen supuestos de créditos cuyo reconocimiento puede albergar alguna especialidad, y en ninguno se establece una norma de calificación, de tal modo que la Administración Concursal viene en todo caso obligada a incluir el crédito en los términos reconocidos en el Laudo arbitral y a clasificar el mismo conforme corresponda (Sentencia Juzgado de lo Mercantil de Madrid núm. 1, de 5 de julio de 2005; AC 2005/1148).

4. PUNTO DE VISTA TELEOLÓGICO

Igualmente, debemos llegar a la misma conclusión desde un punto de vista teleológico, pues *en una interpretación teleológica*, atendiendo al espíritu y finalidad de la norma, debe tenerse en cuenta que la Ley Concursal parte del principio de igualdad de tratamiento de los acreedores, y que sus excepciones han de ser muy contadas y siempre justificadas, tal y como señala su propia Exposición de Motivos (Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Córdoba, de 28 de junio de 2005), de tal modo que cualquier excepción al reconocimiento obligatorio o inclusión de créditos en los términos del artículo 86.2 de la propia ley debe venir impuesta expresamente por otra norma, lo cual no acaece en el presente supuesto de hecho, en el cual se puede afirmar que calificar el crédito reconocido en Laudo como contingente supone una interpretación extensiva del artículo 87.3 de la Ley Concursal contraria al principio de igualdad de trato de los acreedores.

No definiéndose en el artículo 87.3 el «crédito litigioso», y dado que el artículo 86 impone el reconocimiento obligatorio de los créditos reconocidos por Laudo o Sentencia (aunque no sean firmes), resultaría una interpretación contraria al principio de igualdad de trato de los acreedores considerar litigioso cualquier crédito sujeto a alguna clase de litigio, aun cuando ya se haya dictado Sentencia o Laudo previos, perjudicando a quienes con carácter previo a la declaración del concurso ejercitaron las pertinentes acciones en defensa de sus derechos en vez de limitarse a comunicar a la Administración Concursal, tras la declaración del mismo, su crédito, impugnando, en su caso, la lista de acreedores.

Es más, en los términos del artículo 45.1 de la Ley de Arbitraje, los Laudos son ejecutables aun cuando se haya interpuesto demanda en ejercicio de acción de nulidad (y ello sin perjuicio del derecho del ejecutado a solicitar la suspensión, previa caución en los términos del propio artículo), de tal modo que el reconocimiento del crédito como contingente implicaría un evidente perjuicio para el acreedor cuyo crédito se reconoció en el Laudo, habida cuenta que, pese a reconocer la Ley de Arbitraje su derecho a ejecutar, la Ley Concursal le priva de tal derecho en los términos del ar-

título 55 y, para mayor perjuicio para tal acreedor, se conceptúa su crédito como contingente, interpretación, a nuestro juicio, totalmente contraria al espíritu de la norma concursal. Téngase presente que la paralización de ejecuciones prevista se considera como algo indispensable para el buen fin del proceso concursal, pues, en otro caso, el seguimiento de ejecuciones separadas frustraría por completo la propia finalidad de obtener la *par conditio creditorum* a través del proceso concursal (Autos del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Las Palmas, de 27 de enero de 2005 y 3 de enero de 2006), finalidad que igualmente debemos entender menoscabada con el reconocimiento del crédito del acreedor como contingente dada la desigualdad de derechos en que se le coloca frente al resto de acreedores, al privársele de los derechos de adhesión, de voto y de cobro.

Igualmente, resultan menoscabados los derechos de tal acreedor por la calificación como contingente, habida cuenta que el artículo 45 de la Ley de Arbitraje mencionado, no establece excepción alguna a la ejecución (sin perjuicio de la *vis attractiva* del art. 55 LC), salvo la suspensión solicitada por el propio deudor ejecutado, previo ofrecimiento de caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del Laudo, norma que debemos conectar con el propio artículo 87.4 de la Ley Concursal al establecer la posibilidad de adoptar «medidas cautelares de constitución de provisiones con cargo a la masa, de prestación de fianzas por las partes y cualquiera otras que considere oportunas en cada caso».

Entrando asimismo en el espíritu o finalidad del propio reconocimiento imperativo recogido en el artículo 86.2 de la Ley Concursal, tal y como señala MATEO SANZ, Jacobo B., «hay que entender que el Legislador considera menos problemático y más justo incluir necesariamente en la lista de acreedores aquellos créditos que hayan sido reconocidos por Laudo o Sentencia, aunque no fueren firmes (ex art. 86.2 LC). Menos problemático para el concurso, por cuanto que es preferible, en una situación de concurso de acreedores, que desaparezca un crédito a que aparezca otro. Más justo, desde el momento en que a quien ha obtenido una Sentencia definitiva (en nuestro caso un Laudo definitivo) se le admite como acreedor concurrente sin permitir que la Administración Concursal entre a juzgar –por la vía del reconocimiento– lo que hasta el momento ha sido resuelto por los órganos oportunos. No dejaría de llamar la atención el hecho de que la Administración Concursal se negase a admitir como crédito concurrente el derivado de una Sentencia definitiva; de actuar así, la propia Administración Concursal se estaría arrogando la condición de órgano juzgador, dando su solución incluso antes de alcanzarse la firmeza del acto, y anticipando, en cierto sentido, cuál debería ser en su opinión la solución que a esa Sentencia o Laudo pendiente de firmeza debería otorgársele. Además, este planteamiento daría al traste con el valor que, de algún modo, se le conceden a las Sentencias (cfr. art. 524 LEC) y Laudos (cfr. arts. 40 y 45 Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje) desde el momento en que se admite su ejecución aun cuando no gocen de firmeza»⁵.

⁵ VV.AA., *Comentarios a la legislación concursal*, Madrid, 2004, pág. 1.739.

Obsérvese, por lo demás, que en todo momento se habla de Sentencia y Laudo «definitivos», que no firmes, habida cuenta de lo establecido en los artículos 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 40 y 45 de la Ley de Arbitraje, en relación con el artículo 517.2.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el cual no se exige en momento alguno la firmeza del propio Laudo a la hora de reconocer el mismo como título ejecutivo, bastando con que sea definitivo. Recuérdese que la redacción dada a dicho artículo 517.2.2, precisamente por la Ley 60/2003, de Arbitraje, ha suprimido expresamente el requisito de tal firmeza.

Así las cosas, informando el sistema concursal el principio de igualdad de los acreedores, entendemos que cualquier duda interpretativa en relación a la reducción de los derechos legalmente reconocidos a cualquiera de ellos debe ser objeto de interpretación restrictiva, procediendo calificar el crédito reconocido en Laudo por su cuantía propia, con la calificación legalmente procedente, y con reconocimiento de los derechos de adhesión, de voto y de cobro.. Siguiendo lo dispuesto en la propia Exposición de Motivos de la Ley Concursal (V) «se considera que el principio de igualdad de tratamiento de los acreedores ha de constituir la regla general del concurso, y que sus excepciones han de ser muy contadas y siempre justificadas».

En resumen y como consecuencia de todo lo expuesto, procede reconocer el crédito reconocido en Laudo no como contingente, debiendo clasificarse el mismo dentro de la clase que le corresponda conforme a los artículos 89 y siguientes de la Ley Concursal, con reconocimiento de los derechos de adhesión, voto y cobro, sin que la interposición de demanda en ejercicio de acción de nulidad influya ni condicione en forma alguna aquella calificación, puesto que la norma contenida en el apartado 3 del artículo 87 solo es de aplicación en el supuesto en que no se haya dictado Sentencia o Laudo, aunque no sean firmes, durante la tramitación del expediente concursal.

5. LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚMERO 1 DE LOS DE VALENCIA, NÚMERO 234, DE 30 DE ABRIL DE 2009, DICTADA EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE CONCURSAL 437/2009

Tal y como hemos señalado anteriormente, la anterior conclusión no ha sido compartida por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de los de Valencia, en cuya Sentencia número 234, de fecha 30 de abril de 2009, basándose en que propiamente la fecha del reconocimiento de la vigencia del crédito es la propia de la fecha de declaración del concurso en los términos del artículo 94 de la Ley Concursal, señalando que «por lo que se refiere a la impugnación que se deduce respecto de la clasificación crediticia verificada por la Administración concursal en cuanto a los créditos insinuados por el ahora actor, y considerando que de suyo en ningún caso se suscita problemática en cuanto al monto dinerario del crédito reconocido –bien entendido que precisamente los créditos contingentes, a diferencia de los condicionales, son sin cuantía–, se pretende el reconocimiento como concursal de un crédito que figura contemplado en la lista de acreedores como contingente y sin cuantía propia en razón a venir sometido a condición suspensiva de la resolución del procedimiento arbitral, debiendo estarse por ende al artículo 87.3 de la Ley Concursal, de suerte que llegado el caso "la confirmación del crédito contingente... otorgará a su titular la totalidad de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación", esto es, sin necesidad de haber de promover incidente concursal en plazo legal ex artículo 96 de la Ley Concursal. Esto es, y sin perjuicio de la formal desestimación de este motivo que se efectúa en esta Sentencia, la aquí actora bien puede acreditar documentalmente como resulta exigible la eventualidad que dice haberse producido, y por ende, la confirmación del crédito que se pretende, a los efectos de su debida constatación, en su caso, con ocasión de la rendición de los textos definitivos ex artículo 96.4 de la Ley Concursal. Al respecto, no puede venir atendida en esta sede incidental, y sin perjuicio de que con la pertinente acreditación deba merecer la

consideración pertinente con ocasión de la elaboración y rendición de los textos definitivos ex artículo 96.4 de la Ley Concursal, pues no se olvide que la lista de acreedores concursales se elabora en atención a la situación dada a la fecha de declaración de concurso y en esta sede incidental se trata de que el Juzgador revise la corrección (o no) del proceder en tal sentido seguido por la Administración Concursal. En la medida en que a la fecha de declaración de concurso no había sido dictado el Laudo arbitral posteriormente recaído (y frente al que se ha interpuesto acción de anulación) es claro que es correcto el reconocimiento operado, se insiste, sin perjuicio de la debida constatación en textos definitivos por mor del laudo dictado no obstante el recurso interpuesto, pues a estos efectos ex artículo 86.2 debe entenderse superada la contingencia y sin perjuicio de la resolución que se dicte por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Alicante en el ejercicio de su competencia revisora en el marco del recurso interpuesto».